



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 6 DE AGOSTO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 41 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 909

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso J) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMOS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de Nueva Zelandia, en sustitución de CARLOS CASTILLO CALAÑA, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 30 de julio del 2002.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo.

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, adoptó lo siguiente

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Transporte, adoptó con fecha 20 de octubre de 1998, el Acuerdo 3377 con el cual fueron otorgadas en régimen de exclusividad a la Sociedad Mercantil CUBANCO S.A., en lo adelante CUBANCO, por medio del arrendamiento a SILARES TERMINALES CARIBE N.V., en lo adelante SILARES, concesiones administrativas con derecho de superficie relativas a muelles, espigones, y operaciones necesarias para el atraque de buques de cruceros y ferries.

POR CUANTO: La experiencia adquirida relativa al ejercicio de las concesiones y de las actividades conexas, también con respecto a las condiciones generales e interna-

cionales que aún persisten, ha evidenciado la oportunidad, para el mejor y más eficaz logro de los objetivos ya definidos en el Acuerdo 3377 del 20 de octubre de 1998, de proceder a la precisión, a la actualización y a la complementación del mencionado Acuerdo.

POR CUANTO: La Ley N° 77, Ley de la Inversión Extranjera, de 5 de septiembre de 1995, en su Artículo 2, Capítulo 2, define la Concesión Administrativa como Acto Unilateral del Gobierno de la República de Cuba, por el cual se otorga a una entidad el derecho a explotar un servicio público, un recurso natural, o a ejecutar y explotar una obra pública bajo los términos y condiciones que se establezcan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Transporte, adoptó con fecha 29 de julio del 2002, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Modificar El Acápite UNICO del Acuerdo 3377 de fecha 20 de octubre de 1998 que quedará redactado como sigue:

Otorgar bajo los términos y condiciones que en este Acuerdo se establecen, concesiones administrativas en régimen de exclusividad para administrar y comercializar muelles, espigones y operaciones, necesarios para el atraque de buques de cruceros y ferries a la Sociedad Mercantil CUBANCO S.A., en lo adelante CUBANCO, por medio del arrendamiento a SILARES TERMINALES CARIBE N.V., en lo adelante SILARES.

SEGUNDO: Adicionar a lo establecido en el apartado primero del CAPITULO PRIMERO "CONDICIONES GENERALES" del propio Acuerdo 3377 de fecha 20 de octubre de 1998, las siguientes concesiones administrativas en los muelles, espigones y operaciones que se detallan a continuación:

PUERTO DE LA HABANA

Muelle "Sierra Maestra 2", ubicado en calle San Pedro entre Muralla y Teniente Rey, Habana Vieja; que incluye las áreas pertinentes requeridas para el desarrollo óptimo de la actividad relacionada a la operación de embarque y desembarque de ferries en su exterior, y conformar en su interior una infraestructura de servicios, también comerciales; cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:1000 que abarca un área de 14 732 m² con las siguientes coordenadas.

Planta Baja: Por el frente ancho: ejes del 21 al 32; laterales: Norte ejes del 21 al 35 y su andén; Sur ejes 30 al 35 y su andén; cabeza del muelle ejes del 23 al 28.

Planta Alta: Por el frente ancho: ejes del 21 al 30. Largo del eje 4 al 35.

Muelles "Andrés González Lines", ubicado al Noroeste de la Bahía de La Habana, en calle Coco s/n Casablanca, Municipio Regla, cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:1000 que abarca un área compuesta por Muelle con una extensión de 399.45 metros y un área trasera de operación de 100 metros de ancho en dirección a las alturas de la Cabaña, ubicado en la margen E del Canal de entrada de la Bahía de La Habana, limita la NNE con las Alturas de la Cabaña, al Este con la Unidad Básica del Puerto de La Habana de la Empresa Navegación Caribe y al Sur con la propia Bahía de La Habana.

TERCERO: CUBANCO y SILARES como arrendataria, son las únicas autorizadas para la remodelación, gestión y comercialización de las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros relativas al tráfico de buques cruceros y ferries en los puertos u otros puntos de atraque de las ciudades de La Habana, Matanzas, Mariel, Santiago de Cuba y playa Punta Francés, así como, previa autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en otros puertos o puntos de atraque del territorio nacional.

CUARTO: El término de vigencia de las concesiones administrativas y de las Autorizaciones otorgadas por el presente Acuerdo, será de 20 años contados a partir de su entrada en vigor que será la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Se extiende el término de vigencia de las concesiones administrativas y de las autorizaciones otorgadas en el Acuerdo N° 3377 de 20 de octubre de 1998, a que hace referencia el punto cuarto del CAPITULO II del referido Acuerdo, de forma tal que dicho término se extinga a los 20 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

QUINTO: Se modifica el CAPITULO TERCERO, CONDICIONES QUE CUMPLIRA EL CONCESIONARIO, en su punto c), que quedará redactado de la siguiente manera:

- c) arrendar y permitir subarrendar los muelles, espigones y puntos de atraque objetos de las concesiones o partes de los mismos para conformar una infraestructura de servicio y comerciales, a clientes;

SEXTO: Se mantienen vigentes las disposiciones del Acuerdo 3377 de fecha 20 de octubre de 1998, así como todos los actos administrativos relativos a CUBANCO y SILARES y a las actividades de éstas, no modificadas o derogadas de forma expresa por este Acuerdo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación, a los 29 días del mes de julio del 2002.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 43/2002

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 13 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 11 de abril del 2002, le fue concedida Licencia Específica a **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A.**; a todos los efectos legales **COFINAZ**, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en la República de Cuba.

POR CUANTO: La parte solicitante ha determinado modificar el nombre comercial bajo el cual la **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A.**; realizará sus operaciones, según consta en la solicitud presentada al Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El cambio del nombre comercial de la **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A.**; justifica la sustitución de la referida Licencia Específica por otra licencia a nombre de **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A.**; que contemple la nueva denominación adoptada por la referida institución financiera no bancaria.

POR CUANTO: El artículo 13 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997, establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso b), establece entre las funciones del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la Licencia Específica expedida a favor de **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A.**; reconocida a todos los efectos legales bajo el nombre comercial, **COFINAZ** y a esos efectos derogar la Resolución No. 13 de quien resuelve, el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 11 de abril del 2002.

SEGUNDO: Emitir licencia a favor de **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A.**; para que comercialmente sea identificada como **ARCAZ**, nuevo nombre comercial adoptado por esta institución financiera no bancaria para realizar operaciones de intermediación financieras en el territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución, **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A.**;

constituirá la correspondiente sociedad anónima en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada esta licencia.

SEGUNDA: CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A; solicitará al Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su constitución como sociedad anónima.

NOTIFIQUESE al Ministro del Azúcar.

COMUNIQUESE Al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, Auditor y Superintendente, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la presente resolución.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de julio del 2002.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante **LICENCIA**) a favor de la institución financiera no bancaria **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A;** a todos los efectos legales **ARCAZ**, con sede en la ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria por tiempo indefinido en la República de Cuba.

Esta **LICENCIA** reconoce y faculta a la **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A;** a realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el territorio nacional, vinculadas solamente con el sector agroindustrial cubano, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

- a) Financiamientos de operaciones de importación y exportación de productos, equipos y servicios de entidades cubanas vinculadas con la actividad del sector agroindustrial cubano, sus operaciones corrientes e inversiones de interés para sus objetivos.
- b) Administrar y negociar deuda del sector agroindustrial cubano asociada a exportaciones de azúcar y sus derivados.
- c) Tomar fondos prestados de instituciones financieras cubanas y extranjeras para realizar las operaciones autorizadas, previa estricta observancia de las disposiciones vigentes, incluidas las dictadas para evitar operaciones delictivas.
- d) Administrar fondos para inversiones en el sector agroindustrial cubano, administrar reservas de entidades del referido sector agroindustrial y realizar operaciones de fideicomiso con las mismas, cuando proceda.
- e) Realizar operaciones de compra y refinanciamiento de deudas, vinculadas con el sector agroindustrial cubano.
- f) Conceder préstamos a entidades cubanas cuyas operacio-

nes mercantiles se relacionen con el sector agroindustrial cubano.

- g) Otorgar avales y garantías para garantizar los flujos financieros al sector agroindustrial cubano, según las disposiciones legales vigentes para las operaciones financieras con el exterior.
- h) Realizar operaciones de descuento de instrumentos mercantiles aceptados o librados por entidades vinculadas al sector agroindustrial cubano.
- i) Desarrollar y poner en práctica modalidades crediticias de régimen específico tales como: arrendamiento financiero y factoraje con entidades del sector agroindustrial cubano.
- j) Ofrecer coberturas de riesgo cambiario y tasas de interés a las entidades del sector agroindustrial cubano.
- k) Ofrecer servicios de consultoría en materia financiera, a las entidades del sector agroindustrial cubano.

Para la realización de su objeto social, la **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A;** podrá crear sucursales y agencias y podrá asociarse y participar como accionista con entidades afines nacionales y extranjeras, previa autorización del Banco Central de Cuba.

La **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A;** no podrá realizar ninguna otra operación que las expresamente autorizadas en esta **LICENCIA**. En particular, le queda prohibido de acuerdo con las regulaciones vigentes, salvo que el Banco Central de Cuba lo autorice expresamente, lo siguiente:

- a) tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término y en general realizar aquellas que la ley reserva exclusivamente a los bancos;
- b) colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtengan en el país;
- c) comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento;
- d) captar recursos por cuenta de terceros;
- e) entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo;
- f) realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior; y
- g) centralizar los ingresos y egresos en divisas y las operaciones de cobros y pagos en divisas, de otras entidades.

La **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A;** para la adecuación de su capital se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin autorización expresa del Banco Central de Cuba, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices, riesgo/activos y otros que en cada momento pudiere haber fijado aquel.

La **CORPORACION FINANCIERA AZUCARERA S.A;** suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que les sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que

podieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta **LICENCIA** a solicitud de la **CORPORACIÓN FINANCIERA AZUCARERA S.A.**; o cuando se infrinjan las disposiciones del Decreto-Ley No. 173, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997; la presente Licencia, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de julio del 2002.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 318 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña, VASALLO IMPORT & EXPORT, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña, VASALLO IMPORT & EXPORT, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía panameña, VASALLO IMPORT & EXPORT, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a primero del mes de agosto de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 319 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al

Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña, R.F. RIKO FINANCE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña R.F. RIKO FINANCE, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía panameña, R.F. RIKO FINANCE, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado;

a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a primero del mes de agosto de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 326 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña HISPASAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña HISPASAL, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma HISPASAL, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a primero del mes de agosto de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 86

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura en atención a la destacada trayectoria del compañero Humberto Medina Pereira, como fundador y Director Artístico de la Comparsa "Los Guaracheros de Regla" de la que se han derivado varias agrupaciones artísticas comunitarias, y que durante sus 42 años de existencia, ha sido activa difusora de los mejores valores de la cultura popular y tradicional cubana. El compañero además ha dirigido varias tablas gimnásticas, entre

ellas, la más relevante, la del acto inaugural de los juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Cuba.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al compañero Humberto Medina Pereira, en atención a los fundamentos expuestos en el Segundo Por Cuanto de esta Resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, a la Dirección Provincial de Cultura de Ciudad de La Habana y por conducto de esta última, al interesado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de junio de 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 87

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la importante labor desarrollada por la compañera Giomar Venegas Delgado, la cual desde hace varios años se ha destacado como Dramaturga, Asesora de Programas, Profesora Auxiliar del Instituto Superior de Arte, y Guionista, quien además posee una vasta experiencia de trabajo en los medios de comunicación masiva y su obra ha recreado diferentes géneros literarios.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la compañera Giomar Venegas Delgado, por el aporte brindado a lo largo de su vida laboral en función del desarrollo de la cultura nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los Viceministros y a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por su conducto, a la interesada y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

ARCHIVASE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de julio del 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 346/02

POR CUANTO: La Resolución No. 90, de fecha 14 de marzo del 2002, de este ministerio, estableció las entidades que deben presentar el dictamen técnico de la revisión de sus Estados Financieros, perteneciente a cada año fiscal, emitido por auditores independientes organizados en las firmas autorizadas a tales efectos, en un término de ciento ochenta (180) días posteriores a la terminación de cada ejercicio económico.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar la legislación dictada al efecto en relación con la presentación de los dictámenes técnicos de los Estados Financieros correspondientes a cada año fiscal emitidos por auditores independientes organizados en firmas autorizadas a tales efectos, de las entidades que como tal se describen en la propia Resolución No. 90, del 2002, de este ministerio.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Deberán presentar el dictamen técnico de la revisión de sus Estados Financieros, perteneciente a cada año fiscal, emitido por auditores independientes organizados en las firmas autorizadas a tales efectos, en un término de ciento ochenta (180) días posteriores a la terminación de cada ejercicio económico, las entidades que a continuación se relacionan:

- a) Todas las entidades estatales incorporadas al perfeccionamiento empresarial.
- b) Las empresas mixtas.
- c) Las partes en los Contratos de Asociación Económica Internacional.
- d) Las empresas privadas extranjeras, asociaciones, fundaciones, así como cualquier otra persona jurídica diferente de la empresa estatal, que sean sujetas de la tributación de un impuesto sobre su utilidad imponible y cuyos ingresos brutos sobrepasen la cantidad de cuatrocientos mil (400 000. 00) pesos cubanos o su equivalente en moneda libremente convertible.
- e) Sociedades mercantiles de capital totalmente cubano cuyos ingresos brutos sobrepasen la cantidad de cuatrocientos mil (400 000. 00) pesos cubanos o su equivalente en moneda libremente convertible.
- f) Empresas de capital totalmente extranjero.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 90, de fecha 14 de marzo del 2002, dictada por el que resuelve.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación. Publíquese en la Gaceta Oficial de

la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de julio del 2002.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 350/2002

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto se adoptara la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio entre las que se encuentra la de coordinar, administrar y controlar la ejecución del Presupuesto del Estado, ejecutando todas las funciones que al respecto le confiere el Decreto-Ley No. 192, de la Administración Financiera del Estado.

POR CUANTO: Es un objetivo del Ministerio de Comercio Interior el maximizar los ingresos en moneda libremente convertible obtenidos en la prestación del servicio de alimentación; para lo cual, es necesario sustituir el mecanismo financiero aplicado hasta el momento, y a la vez regular el procedimiento de financiamiento del Presupuesto Central a las entidades prestatarias del servicio de alimentación a los trabajadores y a los establecimientos de gastronomía que funcionan con doble moneda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Poner en vigor el procedimiento que regula la asignación de recursos financieros del Presupuesto Central a las entidades prestatarias del Servicio de Alimentación a los Trabajadores, en lo adelante SAT, y a los establecimientos de gastronomía que funcionan con doble moneda, en lo adelante DM.

SEGUNDO: El Presupuesto del Estado entregará al Ministerio de Comercio Interior una asignación presupuestaria de hasta 6.40 pesos por cada dólar de ingreso neto aportado a ese organismo por las entidades prestatarias del SAT y DM.

Las entidades que obtengan costos reales inferiores al índice máximo establecido de 6.40 pesos, se les financiará hasta cubrir el costo real. En caso de que se obtengan costos reales superiores al índice máximo, el exceso no se financiará por el Presupuesto del Estado.

TERCERO: Para recibir este financiamiento el Ministerio del Comercio Interior deberá presentar mensualmente antes del día veinte (20) del mes siguiente al del cierre, a la Dirección General de Presupuesto de este ministerio, la siguiente información:

- Ingresos en moneda libremente convertible obtenidos por cada entidad,
- Ingresos en moneda libremente convertible depositados en la Tesorería del Ministerio de Comercio Interior,
- Gastos en moneda libremente convertible incurridos por cada entidad,

- Gastos en moneda nacional incurridos por cada entidad,
- Índice de gastos en moneda nacional por cada dólar de ingreso neto.

Esta información debe ser certificada por el director de la entidad y tener el visto bueno del Director Provincial de Comercio y Gastronomía del territorio donde radica la misma.

CUARTO: Se delega en el Viceministro que atiende la Dirección General de Presupuesto, la facultad para dictar cuantas instrucciones sean necesarias a fin de lograr el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTO: Esta resolución será de aplicación a las operaciones a que ella se refiere realizadas a partir del primero de enero del 2002.

SEXTO: Comuníquese al Ministerio de Comercio Interior, a las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y de Comercio y Gastronomía, subordinadas a los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular, a las direcciones General de Presupuesto, General de Tesorería, de Programación y Evaluación del Presupuesto y Ejecución y Control del Presupuesto de este ministerio y a cuanta más proceda.

SÉPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en ciudad de La Habana a los 31 días del mes de julio del año 2002.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION CONJUNTA No. 13/02 MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, establece en su Artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano, adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se pone en vigor y en el Artículo 12, inciso c) se faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 7, de fecha 29 de diciembre de 1995 de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior dispuso la exención del pago de los derechos de aduanas a las mercancías que se importen con destino a las Tiendas "Dutty Free", así como los locales donde éstas se ubiquen.

POR CUANTO: Resulta conveniente en virtud de las actuales condiciones del comercio, disponer que sea la Aduana General de la República el organismo que autorice los locales ubicados en las áreas de salida de los puertos y aeropuertos internacionales del territorio nacional, denominados Tiendas "Dutty Free" y en consecuencia derogar la Resolución Conjunta No. 7/95, mencionada en el apartado anterior.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Disponer la exención del pago de los derechos de aduanas a las mercancías que se importen con el fin de ser vendidas en las tiendas ubicadas en las áreas de salida de los puertos y aeropuertos internacionales del territorio nacional, denominadas "Dutty Free", siempre que se demuestre a satisfacción de la Aduana dicho destino.

SEGUNDO: Dichas mercancías tendrán que importarse, ser declaradas y conducidas a los locales autorizados como "Dutty Free", recibiendo el tratamiento diferenciado a que se refiere el apartado anterior.

TERCERO: Resultan requisitos indispensables para ser beneficiarios del régimen:

— Tener autorizados a importar por el MINCEX, los productos solicitados.

— Los locales tienen que contar con las condiciones necesarias para la protección de las mercancías y para el ejercicio del control aduanero.

— Tener aprobado el local como tienda "Dutty Free".

CUARTO: El Jefe de la Aduana General de la República autorizará los locales que gozarán de este beneficio como tiendas Libres de Impuestos o "Dutty Free" Shops.

QUINTO: Los interesados dirigirán las solicitudes a la Aduana General de la República.

SEXTO: Se deroga la Resolución Conjunta No. 7, de fecha 29 de diciembre de 1995, de los ministerios de Finanzas y Precios y Comercio Exterior.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su fecha.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento, comuníquese a la Aduana General de la República y archívese los originales en las direcciones jurídicas de ambos ministerios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de julio del 2002.

Manuel Millares Rodríguez **Raúl de la Nuez Ramírez**
Ministro de Finanzas Ministro del Comercio
y Precios Exterior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 289

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento, traspaso o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Compañía Contratista de Obras para la Aviación S.A. ha solicitado a la Oficina Nacional de

Recursos Minerales el traspaso de la concesión minera de explotación del yacimiento Cantera Villena, que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 174 de 22 de mayo del 2002, del que resuelve, a favor de la Empresa Movimiento de Tierra No.1, Contingente Raúl Roa García.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue el traspaso solicitado.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar el traspaso de los derechos mineros de explotación otorgados a la Compañía Contratista de Obras para la Aviación S.A., sobre el yacimiento Cantera Villena a favor de la Empresa Movimiento de Tierra No. 1, Contingente Raúl Roa García.

SEGUNDO: Se ratifican todos los términos, disposiciones y obligaciones dispuestas en la Resolución No. 174 de 22 de mayo del 2002, del que resuelve, la que será en lo adelante de obligatorio cumplimiento por la Empresa Movimiento de Tierra No.1, Contingente Raúl Roa García, incluyendo la rehabilitación de toda el área afectada hasta el presente.

TERCERO: La autorización dispuesta en la presente Resolución quedará sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación a la Empresa Movimiento de Tierra No.1, Contingente Raúl Roa García y no procediera a su inscripción en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a la Compañía Contratista de Obras para la Aviación S.A. y a la Empresa Movimiento de Tierra No.1, Contingente Raúl Roa García.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de agosto del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 290

POR CUANTO: La Ley No.76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Suministros Agropecuarios ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada El Copey, ubicada en el municipio Sancti Spiritus, provincia Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Suministros Agropecuarios, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada El Copey, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológica para el mineral de arcilla existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Sancti Spiritus, provincia Sancti Spiritus y abarca un área de 549 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	242 330	657 000
2	242 330	660 000
3	241 000	660 000
4	241 000	658 500
5	240 000	658 500
6	240 000	657 000
1	242 330	657 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente

concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

UNDÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DUODÉCIMO: El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: El concesionario está obligado a tomar todas las medidas de precaución que eviten afectaciones al cable coaxial de la ruta central de comunicaciones existente próximo al área de la concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCTAVO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de agosto del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 291

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el

Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Básica Cantera de la EPMC, perteneciente a la Unión de Construcciones Militares, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arenisca Peñalver ubicado en el municipio Guanabacoa, provincia Ciudad Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Básica Cantera de la EPMC, perteneciente a la Unión de Construcciones Militares en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Arenisca Peñalver con el objeto de explotar y procesar el mineral de arenisca para su utilización en la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio Guanabacoa, provincia Ciudad Habana, abarca un área de 33,3453 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	363 365	371 100
2	363 440	371 100
3	363 440	371 190
4	363 488	371 190
5	363 488	371 248
6	363 550	371 248
7	363 550	371 280
8	363 616	371 280
9	363 616	371 318
10	363 758	371 318
11	363 758	371 379
12	363 828	371 379
13	363 828	371 488

VERTICE	NORTE	ESTE
14	363 878	371 488
15	363 878	371 570
16	363 907	371 570
17	363 907	371 810
18	363 859	371 810
19	363 859	371 851
20	363 766	371 851
21	363 766	371 893
22	363 576	371 893
23	363 576	371 783
24	363 490	371 783
25	363 490	371 716
26	363 412	371 716
27	363 412	371 681
28	363 360	371 681
29	363 360	371 615
30	363 275	371 615
31	363 275	371 565
32	363 209	371 450
33	363 217	371 364
34	363 282	371 220
1	363 365	371 100

El área de procesamiento se ubica en municipio Guanabacoa, provincia Ciudad Habana, abarca un área de 3,9447 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	363 061	371 085
2	363 314	371 098
3	363 249	371 202
4	363 202	371 274
5	363 173	371 350
6	363 121	371 347
7	363 125	371 273
8	363 084	371 270
9	363 088	371 219
10	363 061	371 214
1	363 061	371 085

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinte años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente conce-

sión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de agosto del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

INTERIOR

RESOLUCION No. 3 DEL MINISTRO DEL INTERIOR

QUE DISPONE LA REINSCRIPCIÓN GENERAL, Y CAMBIO DE CHAPAS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LICENCIA DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES EN EL PAÍS.

POR CUANTO: El sistema de control de los vehículos en el país, incluye su inscripción en el Registro de Vehículos

los y la asignación y expedición, de las Chapas de Identificación y de la Licencia de Circulación.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en el inicio, en el mes de abril del 2001, de la Reinscripción General, y Cambio de Chapas de Identificación y Licencia de Circulación de los Vehículos de Motor, Remolques y Semirremolques en el país, plantea la necesidad de atemperar a las condiciones actuales la política establecida sobre la asignación de los tipos de Chapas de Identificación a cada vehículo.

POR CUANTO: La Ley Número 60, "Código de Vialidad y Tránsito", de 28 de septiembre de 1987, en su Artículo 210, establece que el Ministerio del Interior dispondrá las Reinscripciones Generales o Parciales, así como los Cambios de Chapas de Identificación y de Licencia de Circulación de los vehículos inscriptos, cuando se estime necesario; y la Disposición Final Quinta de la propia Ley faculta al que suscribe para dictar, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones complementarias al referido Código.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar en el Apartado Cuarto de la Resolución No. 3 del Ministro del Interior, de 5 de marzo del 2001, "Que dispone la Reinscripción General, y Cambio de Chapas de Identificación y de Licencia de Circulación de los Vehículos de Motor, Remolques y Semirremolques en el país", lo referente a los vehículos que se les asigna la Chapa Azul, el que quedará redactado de la forma siguiente:

Chapa Azul: De fondo azul, con orla y texto en color blanco, asignadas a los vehículos pertenecientes a las personas jurídicas cubanas y aquellas personas jurídicas extranjeras que por sus intereses la soliciten.

Los vehículos destinados al servicio de protocolo, debidamente autorizados, llevarán en el centro del parabrisas delantero, parte superior, una pegatina identificativa con el texto "PROTOCOLO" y orla en color azul oscuro.

SEGUNDO: El Viceministro del Interior dictará las disposiciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

TERCERO: Remítase copia de la presente Resolución a cuantos deban conocerla y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en el Ministerio del Interior, Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de julio del 2002.

General de Cuerpo de Ejército
Abelardo Colomé Ibarra
Ministro del Interior

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 31/2002

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: La Ley número 13, "Ley de Protección e Higiene del Trabajo", de 28 de diciembre de 1977, faculta al que suscribe para que, de acuerdo con la Central de Trabajadores de Cuba y dentro del ámbito de nuestras atribu-

ciones, dicte los reglamentos y otras disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de sus regulaciones.

POR CUANTO: La finalidad que persigue la Protección, Seguridad e Higiene en el Trabajo es incrementar los niveles de calidad de vida de los trabajadores, eliminar o minimizar los riesgos de daños a los trabajadores, a la propiedad empresarial y al medio ambiente, mediante el mejoramiento continuo de las condiciones de trabajo.

POR CUANTO: Para resolver los problemas de Protección, Seguridad e Higiene en el trabajo, tenemos que evolucionar nuestros conceptos tradicionales, aplicando una política de gestión de riesgos, de la que no está exenta ninguna empresa, la cual debe estar basada en un sistema de evaluación y control de riesgos y desarrollar sus acciones mediante el principio de seguridad integrada a la gestión general de la empresa.

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación de la Resolución número 37 de 15 de octubre del 2001, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, aconseja el perfeccionamiento de los procedimientos para la evaluación de los riesgos por las entidades.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, y oído el parecer de la Central de Trabajadores de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Los Organismos de la Administración Central del Estado, los Consejos de la Administración del Poder Popular, las Empresas, Uniones de Empresas, Unidades Presupuestadas, Sociedades Mercantiles Cubanas, Asociaciones Económicas Internacionales, Cooperativas y demás organizaciones económicas y sociales y cualquier otra entidad laboral están obligadas a identificar, evaluar y controlar los factores de riesgo presentes en las áreas y puestos de trabajo que afectan o puedan afectar la seguridad o la salud de los trabajadores.

SEGUNDO: Los jefes máximos de las entidades antes mencionadas y de sus unidades subordinadas son los responsables de exigir que se cumpla, en cada una de ellas, con la evaluación de riesgos y la elaboración de un programa para su prevención.

TERCERO: Se anexan los "PROCEDIMIENTOS PRACTICOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACION, EVALUACION Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO EN EL TRABAJO", que forman parte integrante de esta Resolución y pueden utilizarse para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, con el objetivo de contribuir a las buenas prácticas de la gestión en Protección, Seguridad e Higiene en el trabajo.

CUARTO: Se deroga la Resolución número 37 de 15 de octubre del 2001 emitida por este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana a los 31 días del mes de julio del 2002.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO

**PROCEDIMIENTOS PRACTICOS PARA
LA IDENTIFICACION, EVALUACION
Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO
EN EL TRABAJO**

1. La evaluación y control de los factores de riesgo se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y características específicas de las actividades y procesos que se desarrollan en la misma.

2. Atendiendo a la estructura organizativa de la entidad, el jefe máximo deberá designar la persona o grupo de trabajo que llevará a cabo la identificación, evaluación y el control de los factores de riesgo, los que serán previamente capacitados para acometer este trabajo.

3. En todos los casos, resulta imprescindible la participación directa de los trabajadores, en especial los de mayor experiencia, y la de su organización sindical, los que aportarán sus criterios sobre los factores de riesgo presentes en cada puesto o área de trabajo, así como los posibles daños que puedan ocasionar.

4. En las entidades en que sea necesario la creación de un grupo de trabajo, el mismo deberá estar formado, como mínimo, por la persona que atiende la Protección, Seguridad e Higiene en el Trabajo, el médico, donde exista este servicio, un representante de la organización sindical (trabajador de experiencia) y el jefe directo de cada área. Podría incluirse otro personal si se considera necesario.

5. La identificación, evaluación y el control de los factores de riesgo es una tarea sistemática, la cual debe actualizarse en los casos siguientes:

- a) cuando se realicen nuevas inversiones o remodelaciones (modificaciones en los equipos, materias primas, procesos tecnológicos, etc.);
- b) antes de la incorporación de trabajadores con necesidades especiales;
- c) cuando se observen pérdidas en la eficiencia de las medidas de control implantadas;
- d) cuando la vigilancia médica y ambiental detecte deterioros de los niveles de salud de los trabajadores y del ambiente laboral;
- e) cuando se implanten nuevas normativas o legislaciones en materia de Protección, Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- f) cuando se efectúen cambios en las condiciones de trabajo, que originen o puedan originar nuevos factores de riesgo; y
- g) cuando los resultados de las inspecciones realizadas en las entidades laborales lo indiquen.

6. Para dar inicio a la identificación, evaluación y el control de los factores de riesgo es necesario contar de antemano con la información siguiente :

- a) análisis detallado de los flujos de procesos y actividades que se desarrollan, la organización del trabajo, materias primas utilizadas, etc;
- b) relación de áreas y puestos de trabajo, incluyendo áreas externas (almacenes, talleres de mantenimiento, etc.);
- c) datos estadísticos de morbimortalidad (accidentes de

trabajo y enfermedades profesionales) de los últimos años.

- d) resultados de exámenes médicos preempleo y periódicos.
- e) resultados de inspecciones realizadas al centro.
- f) trabajos que por sus características, requieren un permiso especial.

g) otra información que se considere necesaria.

7. La identificación de los factores de riesgo es aconsejable hacerla en dos etapas:

a) Etapa Participativa: Esta es la etapa de mayor participación de los trabajadores y puede realizarse entregando en cada área a los jefes directos y trabajadores, encuestas o listas de aquellos factores de riesgo que pueden estar presentes en cualquier área o puesto de trabajo, donde el trabajador expresará sus criterios sobre aquellos factores de riesgo que lo afectan o puedan afectar. En algunos lugares de trabajo pequeños, se pueden emplear otras técnicas de recolección de información como la entrevista, discusión en grupo y otras.

b) Etapa Valorativa: Recogida la información, se procederá a su análisis por el personal evaluador, para determinar la percepción de los trabajadores sobre los factores de riesgo y proceder a continuación a verificar por áreas y puestos de trabajo la existencia de los mismos y la inclusión de aquellos que no hayan sido detectados o la exclusión de aquellos que han sido sobredimensionados por los trabajadores.

8. La valoración de los factores de riesgo, para determinar su magnitud, es una tarea propia de la persona que atiende la Protección, Seguridad e Higiene en el Trabajo y de los jefes de área, y se debe realizar en estrecha vinculación con los trabajadores, teniendo por objetivo determinar la posibilidad de daños que pueden ocasionar dichos factores sobre los trabajadores, instalaciones y el medio ambiente.

En los casos que la evaluación adquiera un carácter complejo, se utilizarán las técnicas de medición necesarias.

9. Una vez determinada la magnitud de los riesgos y las posibilidades reales de financiamiento, se debe proceder a priorizar las medidas para minimizar las consecuencias. Esta tarea consiste en elaborar un Programa de Prevención en el cual se determinen, las medidas a ejecutar, las persona responsables y su fecha de cumplimiento.

Este documento es recomendable se analice en el Consejo de Dirección de la entidad y se avale por el Jefe máximo de la misma, oído el parecer de la organización sindical, incluyendo las medidas en los planes de las áreas correspondientes y en la política general de negocios de la entidad.

Los Programas que se elaboren deben incluir al menos los aspectos siguientes:

- a) medidas para la mejora continua de las condiciones de trabajo, como inversiones, remodelaciones, mantenimiento, etc;
- b) programa de capacitación en Protección, Seguridad e Higiene en el Trabajo de los dirigentes y trabajadores;
- c) plan de normalización y reglamentación para la integración de las exigencias de la Protección, Seguridad e

Higiene en el Trabajo a los procedimientos operacionales establecidos;

- d) recursos financieros y organizativos necesarios a estos fines;
- e) servicios y vigilancia de la salud de los trabajadores;
- f) equipos de Protección Personal y de Protección contra Incendios; y
- g) trabajo con las Comisiones de Protección e Higiene del Trabajo, el Movimiento de Areas Protegidas.

10. Es recomendable realizar por áreas una reunión con los trabajadores donde se les informe los resultados de la Evaluación de Riesgos, las acciones acordadas y la necesidad de su participación para optimizar los resultados, así como, la inclusión del Programa de Prevención en los Convenios Colectivos de Trabajo.

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 272/02

POR CUANTO: Por la Resolución 224/01, del que resuelve, de fecha 24 de septiembre del 2001, fue puesto en vigor el "Reglamento para el Uso de Medios de transporte", considerando el sistema de chapas de identificación adoptado para los vehículos de motor, a partir de las formas organizativas y de propiedad bajo las cuales dichos vehículos prestan sus servicios.

POR CUANTO: En la aplicación del referido Reglamento se han detectado imprecisiones y omisiones en algunos de sus apartados, que aconsejan su modificación, en aras de facilitar la adecuada utilización, identificación y control de los vehículos en su circulación por las vías del país.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de conformidad con el numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los artículos: 2, inciso d), 3, 4 inciso c) y 16 de la Resolución número 224/01 "Reglamento para el Uso de Medios de Transporte", del que resuelve, de fecha 24 de septiembre de 2001, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"**Artículo 2.** A los efectos de este Reglamento se entienden por:

d) Medios de Transporte: Los vehículos de motor, de tracción animal y de tracción humana, que se desplazan por las vías del país.

Los vehículos de motor incluyen todo tipo de camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbús, autos, jeeps, motocicletas de cualquier tipo y los tractores autorizados a prestar servicios de transporte. Los camiones incluyen las cuñas de tracción con sus semirremolques".

"**Artículo 3.** Los medios de transporte portarán, en lugar visible de su exterior, además de otros distintivos establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

a) El distintivo o rótulo de la entidad a la que pertenece el vehículo y el número de su chapa de identificación, de tratarse de vehículos identificados con chapas de color AZUL.

Dicho distintivo tendrá como mínimo 12 centímetros de alto por 20 centímetros de largo, en un área no inferior a 240 centímetros cuadrados, sin considerar el rótulo del número de la chapa de identificación del vehículo y será exigible 6 meses después de la entrada en vigor de la presente Resolución.

En el caso de los automóviles ligeros del transporte de personas, el distintivo se rotulará en ambas puertas delanteras de los mismos, en colores resaltantes.

Quedan exceptuados de lo que se establece en los párrafos precedentes, los autos de lujo del servicio especial alquiler, incluyendo en éstos los destinados a bodas, los vehículos del servicio de protocolo y las motocicletas".

"**Artículo 4.** Los documentos fundamentales que llevarán los medios dedicados a la prestación de servicios del transporte, sin perjuicio de otros documentos establecidos por la legislación vigente, son los siguientes:

c) **La Hoja de Ruta**, de tratarse de vehículos de motor identificados con chapa de color AZUL, con excepción de las motocicletas de cualquier tipo".

"**Artículo 16.** Los vehículos identificados con chapas de color AZUL podrán utilizarse para asistir a concentraciones populares, trabajos voluntarios, a centros de salud para atender a trabajadores y a sus familiares, así como a funerales de éstos. Dichos vehículos también podrán utilizarse, con carácter excepcional y previa autorización escrita de los jefes de las correspondientes entidades propietarias u operadoras de los mismos, para asistir a eventos de carácter educacional, deportivo o cultural de la entidad, a visitas de familiares de trabajadores en las escuelas en el campo, para trasladar trabajadores e invitados de la entidad a puertos, aeropuertos y marinas, para realizar mudanzas de trabajado-

res de la entidad y para asistir a actividades recreativas oficiales y de estímulo a trabajadores.

Los vehículos identificados con chapas de color AZUL también podrán transportar personas ajenas a la entidad propietaria, poseedora u operadora de los mismos, de forma no remunerada, de existir capacidad disponible en sus recorridos de ida o de regreso, si las personas que los tienen bajo su responsabilidad estiman que ello no afectará las actividades oficiales que los mismos realizan.

Los vehículos destinados al servicio de protocolo quedan excluidos de lo que se dispone en el presente Artículo, con excepción del traslado de invitados de la entidad, desde y hacia puertos, aeropuertos y marinas, actividad que realizarán de acuerdo a lo establecido para la prestación de estos servicios.

Los vehículos identificados provisionalmente con chapas de color ROJO no podrán utilizarse en la prestación de servicios públicos o limitados de transportación. Si dichos vehículos pertenecen a personas jurídicas les serán de aplicación todas las regulaciones correspondientes a los vehículos identificados con chapas de color AZUL, exceptuando los pertenecientes a entidades extranjeras, a instituciones religiosas y los asignados a extranjeros”.

SEGUNDO: Modificar el apartado Segundo de la Resolución 224/01, del que resuelve, de fecha 24 de septiembre del 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“SEGUNDO: Quedan exentos del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los vehículos identificados con chapas de color VERDE, pertenecientes a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, respectivamente.
- b) Los vehículos identificados con chapas de color AZUL, dedicados a funciones de la defensa, la seguridad y el or-

den interior, pertenecientes a dependencias del Ministerio del Interior y los pertenecientes a la Unión de Construcciones Militares, Unión de la Industria Militar, Unión Agropecuaria Militar, Unidad Administrativa Comercial Central, Grupo Empresarial GEOCUBA y la Empresa TECNOIMPORT, todas éstas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

La utilización de los vehículos antes mencionados se girará por las propias regulaciones de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, respectivamente. A los efectos de su identificación durante su circulación por las vías, los vehículos de chapa AZUL portarán la correspondiente Licencia de Circulación, que identifica al vehículo como perteneciente al MINFAR o al MININT; la Hoja de Ruta, el Certificado de Revisión Técnica y demás documentos de la transportación establecidos por dichos organismos y se rotularán con sus propios distintivos”.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Ministerio del Transporte que deban conocerla, a los Directores de Uniones, Asociaciones, Empresas, Unidades Presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este Ministerio; a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Consejos de la Administración Provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a las Organizaciones Políticas, Sociales y de Masas; y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de julio de 2002.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte